



**ACUERDO GENERAL TEEMIAGI4I2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México es competente para aprobar El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 383 y 390 fracción X del Código Electoral del Estado de México.

**II.** Que el fundamento Constitucional y legal que da origen a las obligaciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, es el siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 6º, párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, asimismo las fracciones I a la VII, del Apartado A, establecen los principios y bases a que se sujetará el ejercicio del derecho de acceso a la información.

El artículo 16, párrafo segundo, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Atento a lo previsto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en el ámbito electoral, garantizarán que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Conforme a lo previsto por el artículo 105, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; los que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

El artículo 1º, establece que la misma es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

El artículo 23, dispone que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos



autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

El Título Segundo, prevé que los responsables en materia de transparencia y acceso a la información, son los siguientes:

- Sistema Nacional de Transparencia.
- Organismos Garantes.
- Comités de Transparencia.
- Unidades de Transparencia.
- Consejos Consultivos de los Organismos Garantes.

El artículo 70, señala las obligaciones de transparencia comunes que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda.

### **Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados**

El artículo 1º, señala que la misma es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria de los artículos 6º, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; asimismo son sujetos obligados, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

El artículo 5º, párrafos vigésimo y vigésimo tercero, dispone que el derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Asimismo, que, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Por su parte, el artículo 13, párrafo segundo, señala que el Tribunal Electoral del Estado de México, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Asimismo, en el párrafo octavo del precepto constitucional en referencia, se establece que el Tribunal Electoral del Estado de México funcionará en Pleno y expedirá los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

De conformidad con el artículo 1º, menciona que la misma es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5º de la Constitución Local.

Que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública



en posesión de los sujetos obligados, así como armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Federal en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia.

El artículo 23, fracción V, dispone que los organismos autónomos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En el Título Segundo, prevé a los responsables en materia de transparencia y acceso a la información en los siguientes términos:

- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en adelante INFOEM.

- Comités de Transparencia.
- Unidades de Transparencia.
- Servidores Públicos Habilitados.
- Consejo Consultivo del INFOEM.

El artículo 24, fracción I, refiere que para cumplir los objetivos de dicha Ley, los sujetos obligados deberán constituir, entre otros órganos, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.

El artículo 50, señala que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

El artículo 51, establece que los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

El artículo 92, prevé las obligaciones de transparencia común que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

El artículo 97, fracción IV, establece las obligaciones de transparencia específicas que además de las obligaciones de transparencia común, el Tribunal Electoral del Estado de México, deberá poner a disposición del público.

### **Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**

El artículo 1º, párrafo primero, establece que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante ley local de Protección, es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios, que es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Local.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo invocado, prevé que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.



El artículo 3º, fracción V, dispone que son sujetos obligados de la misma, los órganos y organismos constitucionalmente autónomos.

### **Código Electoral del Estado de México**

El artículo 383, señala que el Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

La fracción X del artículo 390, señala que entre otras atribuciones al Pleno del Tribunal Electoral le corresponde, expedir y modificar el reglamento interno del Tribunal Electoral, así como los acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento

**III.** Que el cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia, así como la entrada en vigor de la legislación de protección de datos personales motivan la actualización de la normatividad interna en la materia, en tal sentido es que para hacer acorde con la legislación vigente de la materia, se aprueba el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de México, lo anterior con el objeto de garantizar el acceso efectivo a la información pública y la adecuada protección de datos personales en este órgano jurisdiccional.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 13, párrafos segundo y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383 y 390, fracción X, del Código Electoral del Estado de México; y 19, fracción XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; el Pleno de este organismo jurisdiccional, en ejercicio de sus atribuciones conferidas, expidió el siguiente:

### **ACUERDO**

**ÚNICO:** Se aprueba el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de México, en términos del anexo que forma parte integrante del presente acuerdo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

**SEGUNDO.** Quedan sin efecto las Disposiciones Reglamentarias en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de México, publicadas el día veintinueve de octubre de dos mil ocho, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de México.

Aprobado en Sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO  
(RÚBRICA).

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO  
(RÚBRICA).

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO  
(RÚBRICA).

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA  
(RÚBRICA).

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO  
(RÚBRICA).

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
(RÚBRICA).

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden e interés público, y tiene como objeto garantizar y salvaguardar los derechos de acceso a la información, y la protección de datos personales; de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Áreas: Las unidades administrativas que generan, administran o poseen la información y se encuentran previstas por el Reglamento Interno;

II. Archivo: Al conjunto de documentos en cualquier soporte, producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones o desarrollo de sus actividades;

III. Aviso de Privacidad: Documento físico o electrónico o en cualquier formato generado por el Tribunal que es puesto a disposición del titular, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales;;

IV. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee el Tribunal tiene el carácter de reservada o confidencial;

V. Código: Código Electoral del Estado de México;

VI. Código Financiero: al Código Financiero del Estado de México y Municipios;

VII. Comité: Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de México;

VIII. Contralor General: Titular del órgano encargado de la fiscalización de sus finanzas y recursos, y del control interno del Tribunal Electoral del Estado de México;

IX. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

X. Datos personales: Información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del



Estado de México y Municipios;

XI. Derechos ARCO: Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;

XII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de las áreas que integran el Tribunal. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, sonoro o visual o de tecnología de información existente;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por una o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite;

XIV. Información: La contenida en los instrumentos, documentos y demás medios de almacenamiento de datos con que cuente el Tribunal, ya sea que se generen dentro del mismo, los reciba, adquiera, procese o conserve por razón de sus funciones;

XV. Información Clasificada: La considerada por la Ley de Transparencia y el presente Reglamento como reservada o confidencial;

XVI. Información Confidencial: La clasificada con ese carácter por la Ley de Transparencia;

XVII. Información Pública: La que es generada o está en posesión de las áreas del Tribunal en ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Información Reservada: La clasificada con ese carácter de manera temporal, de conformidad con la Ley de Transparencia;

XIX. Instituto: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;

XX. Ley de Protección: La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;

XXI. Ley de Transparencia: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

XXII. Lineamientos Generales: A los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;

XXIII. Lineamientos Técnicos Generales: A los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;

XXIV. Lineamientos Técnicos para la Publicación: A los Lineamientos técnicos para la publicación, Homologación y Estandarización de la Información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXV. Pleno: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México;

XXVI. Reglamento Interno: Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México;

XXVII. Reglamento: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de México;

XXVIII. Servidor Público Habilitado: a la persona encargada dentro de las áreas del Tribunal, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma,



a la Unidad de Transparencia; respecto de las solicitudes presentadas;

XXIX. Sistema de datos personales: A los datos personales contenidos en los archivos del Tribunal, que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.

XXX. Sistema SAIMEX: Al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense;

XXXI. Sistema IPOMEX: Al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense;

XXXII. Sistema SARCOEM: al Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México;

XXXIII. Tablas de Aplicabilidad: A las Tablas de Aplicabilidad que señalan los rubros aplicables a los sujetos obligados de conformidad con los artículos 92 y 97 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que elabora el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México y Municipios;

XXXIV. Titular: A la persona física o jurídica colectiva que corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento;

XXXV. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de México;

XXXVI. Unidad de Transparencia: Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de México; y

XXXVII. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 3.** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para los servidores públicos del Tribunal, correspondiendo al Pleno, al Comité y a la Unidad de Transparencia, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilar su debido cumplimiento.

**Artículo 4.** El acceso a la información pública que obre en poder del Tribunal se sustenta en el principio de máxima publicidad, entrega expedita, oportuna y permanente a cualquier persona que lo solicite. Dicho acceso será gratuito en los casos previstos en el último párrafo del artículo 7 de este Reglamento.

**Artículo 5.** Los trámites para el acceso a la información pública y los relacionados con la protección de datos personales, se harán en días y horas hábiles.

Se considerarán días hábiles los comprendidos de lunes a viernes, excepto los no laborables en términos de ley y aquellos previstos en el Calendario Oficial del Tribunal; y por horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 17:00 horas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 6.** La información que en atención al principio de máxima publicidad deberá difundir el Tribunal, sin que medie petición de parte, será la comprendida en los artículos 92 y 97 de la Ley de Transparencia, que resulten aplicable al Tribunal.

En los casos en que la información se solicite impresa, en copias simples o certificadas o medios magnéticos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17 y 174 de la Ley de Transparencia, se sujetará al pago de una cuota de recuperación con base en el arancel indicado en el artículo 70 Bis del Código Financiero.



Cuando el solicitante aporte el medio magnético o la información se proporcione vía informática, no habrá costo que cubrir.

**Artículo 7.** Toda la información que obre en poder del Tribunal, que por disposición legal no tenga el carácter de confidencial, será pública.

Sólo podrá considerarse temporalmente reservada, además de la prevista en los supuestos contenidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, la información contenida en los expedientes de los medios de impugnación señalados en el Código y la de los procedimientos de responsabilidad administrativa. En el caso de los medios de impugnación, la reserva finalizará cuando las resoluciones dictadas causen ejecutoria.

**Artículo 8.** Para efectos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia, el Comité clasificará la información confidencial mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

La información confidencial que se encuentra en los expedientes de los servidores públicos del Tribunal, estará bajo resguardo de la Dirección de Administración del Tribunal. La difusión indebida de ésta será sancionada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando algún documento solicitado de información pública contenga información reservada o confidencial, se deberá entregar la versión pública del documento, testando la información confidencial de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales.

El Comité y la Unidad de Transparencia del Tribunal, realizarán las actividades necesarias para capacitar a los servidores públicos en el resguardo de los datos personales y demás información confidencial; asimismo, difundirán las sanciones en que se incurre por la infracción a las disposiciones legales en la materia.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 9.** El Pleno vigilará permanentemente el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transparencia, protección de datos personales y de este Reglamento.

Podrá solicitar informes de actividades que estime convenientes tanto al Comité como a la Unidad de Transparencia.

**Artículo 10.** Según lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia, el Comité estará integrado por:

- I. El titular de la Unidad de Transparencia;
- II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y
- III. El titular del órgano de control interno o equivalente.

También estará integrado por el servidor encargado de la protección de datos personales cuando sesione para asuntos relacionados con dicha materia.

El titular del Comité será electo por la mayoría de sus integrantes en sesión del mismo, mediante votación económica. Todos los integrantes del Comité tienen voz y voto, tomarán sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos,

El Comité para el ejercicio de sus funciones contará con un secretario, que será electo por la mayoría de sus integrantes a propuesta de su Presidente.





**Artículo 11.** El Comité será el órgano integrado para conocer respecto de los requerimientos del Instituto y de la Unidad de Transparencia. Tendrá además de las contenidas en el artículo 49 de la Ley de Transparencia, las siguientes funciones y atribuciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas por la Ley de Transparencia y la Ley de Protección;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de los derechos ARCO;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de normatividad en materia de acceso a la información, para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de expedidos por el Instituto;

V. Elaborar y aprobar el programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año;

VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que éste solicite;

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo a los lineamientos que emita el Instituto;

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia;

IX. Aprobar y remitir al Pleno del Tribunal un informe semestral de las actividades de su competencia; y

X. Las demás que se desprendan de la Ley de Transparencia y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

**Artículo 12.** El Comité podrá ser convocado a sesiones ordinarias o extraordinarias, de conformidad con el presente Reglamento.

Las sesiones ordinarias se celebraran trimestralmente en el lugar fecha y hora que determine el Comité.

Las sesiones extraordinarias se celebraran cuando se requiera y serán convocadas por el Presidente del Comité a propuesta de cualquiera de sus integrantes, para tratar asuntos de su competencia con al menos 24 horas de anticipación a la fecha que se proponga, mediante escrito dirigido al Presidente, para que se realice la convocatoria, orden del día y se notifique a todos los integrantes del Comité.

**Artículo 13.** Las sesiones del Comité se llevarán a cabo cuando el Presidente convoque para el efecto, sujetándose a las siguientes reglas:

I. Las sesiones sólo serán válidas con la presencia de la totalidad de los integrantes del Comité;

II. Al inicio de la sesión se pasará lista de presentes y se aprobará el orden del día contenido en la convocatoria;



III. Al concluir la discusión de cada uno de los asuntos serán sometidos a votación, cuando así se requiera; y

IV. De la sesión se elaborará un acta que deberá ser firmada por los integrantes del Comité.

El Comité adoptara sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones y reuniones de trabajo, podrán asistir como invitados los representantes de las áreas del Tribunal que se consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los titulares de las áreas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones del Comité donde se discuta su propuesta.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 14.** La Unidad de Transparencia será el órgano que fungirá como enlace entre el Tribunal y los solicitantes de información y será la encargada de tramitar las solicitudes de información que se presenten y tendrá la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada.

La Unidad de Transparencia no podrá proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genere como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Además de las funciones que la Unidad de Transparencia tiene establecidas en el artículo 53 de la Ley de Transparencia, contara con las siguientes:

I. Elaborar y remitir al Pleno del Tribunal su informe trimestral, en términos de la fracción XXXI del Reglamento Interno;

II. Elaborar y presentar su informe trimestral de indicadores de desempeño y avance programático;

III. Efectuar los trámites internos necesarios para, en su caso, dar respuesta a las solicitudes presentadas por el titular de datos personales en el ejercicio de los derechos ARCO, a través del Sistema SARCOEM.

**Artículo 15.** Para el desempeño de sus funciones, la Unidad de Transparencia contará con el apoyo de los servidores públicos habilitados necesarios para la atención de las solicitudes de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia.

**Artículo 16.** Los servidores públicos habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y proporcionar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa



dicha propuesta, así como la respectiva versión pública ;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 17.** La Unidad de Transparencia y los servidores públicos habilitados tendrán a su cargo la publicación de la información a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento en el Sistema IPOMEX, correspondiente al Tribunal y la página oficial de Internet.

La captura y actualización de la información a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, se realizará por los servidores públicos habilitados de conformidad con el área de adscripción que genera la información, las Tablas de Aplicabilidad, los Lineamientos Técnicos Generales y Lineamientos Técnicos para la Publicación, en el Sistema IPOMEX correspondiente al Tribunal. El responsable de la Subdirección de Informática del Tribunal atenderá oportunamente los requerimientos de servicios que le formule la Unidad de Transparencia para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 18.** Para la atención de solicitudes de información la Unidad de Transparencia, sólo proporcionará la información pública que se le requiera y que obre en los archivos del Tribunal, en las condiciones del formato y soporte documental o electrónico en que se encuentre archivada. No estará obligada a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ni de proporcionarla con base a requerimientos específicos del solicitante.

**Artículo 19.** La información a disposición del público en los términos del artículo 6 de este Reglamento, se publicará de tal forma que se facilite su uso y comprensión, asegurando su veracidad, oportunidad y confiabilidad, sin alterar, modificar o suplir la fuente de donde proviene.

**Artículo 20.** La Unidad de Transparencia proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste.

**Artículo 21.** La solicitud por escrito o verbal que dé origen al procedimiento correspondiente al ejercicio del derecho de acceso a la información, será atendida en términos de lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Transparencia, sin que se exijan mayores requisitos a los expresamente señalados.

La Unidad de Transparencia notificará los acuerdos que recaigan a las solicitudes de información.

**Artículo 22.** Toda persona por sí misma, o por su representante legal, podrá presentar por escrito ante el Modulo de Acceso del Tribunal o de manera electrónica por medio del Sistema SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública.

La Unidad de Transparencia deberá, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, cuando así lo requieran.

La obligación de auxilio referida en párrafo anterior, no comprende la de realizar traducciones al idioma español de solicitudes en idioma extranjero o lenguas originarias.



**Artículo 23.** Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información, por ser incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia le notificará a través del Sistema SAIMEX, por escrito o correo electrónico, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta 10 días hábiles, aclare, corrija o amplíe los datos que sean necesarios para la localización de la información solicitada.

Si transcurrido el plazo no es atendido el requerimiento se tendrá por no presentada, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando en libertad la persona para volverla a presentar. Las notificaciones a que se refiere este artículo, además se fijarán en los estrados del Tribunal.

Este requerimiento interrumpirá el plazo previsto en el artículo 163 de la ley de Transparencia, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**Artículo 24.** De no corresponder la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal, ésta, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su recepción, orientará a los solicitantes para que la presenten ante la unidad de transparencia correspondiente.

**Artículo 25.** La atención a la solicitud de acceso, así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización o se demuestre interés personal alguno.

**Artículo 26.** La obligación de proporcionar información pública se tendrá por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante la requerida o cuando se le haga saber el lugar donde ésta se localiza.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito o a través del Sistema SAIMEX.

**Artículo 27.** La Unidad de Transparencia deberá entregar la información solicitada a más tardar dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente día de la presentación de la solicitud.

El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un término de siete días más, cuando existan razones debidamente justificadas que lo motiven, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante. Además, de ser necesario se precisará, la modalidad en que será entregada la información.

**Artículo 28.** En caso de que no se encuentre en los archivos la información solicitada, el Comité procederá a realizar el procedimiento correspondiente en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia.

En los casos en los que la información solicitada se encuentre en alguno de los supuestos de clasificación, ya sea como Información Reservada o Información Confidencial, el Comité, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

## CAPÍTULO SEXTO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

**Artículo 29.** En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública, o corrección de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento al solicitante el derecho y plazo que tiene para promover el recurso de revisión en los términos que establece la Ley de Transparencia.



**Artículo 30.** Si el solicitante opta por presentar ante el Tribunal su recurso de revisión por escrito, la Unidad de Transparencia lo hará llegar al Instituto, a más tardar al siguiente día hábil.

**Artículo 31.** La Unidad de Transparencia dará cumplimiento oportuno a las resoluciones dictadas por el Instituto en los medios de impugnación que se interpongan contra sus respuestas.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 32.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Tribunal, en materia de lo dispuesto en este Reglamento, será resuelta en términos del Título Noveno de la Ley de Transparencia.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO.** Este Reglamento deroga cualquier disposición anterior y entrará en vigor al día siguiente a su aprobación por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Aprobado en Sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

**APROBACIÓN:** 26 de junio de 2018.

**PUBLICACIÓN:** [27 de noviembre de 2018.](#)

**VIGENCIA:** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.